



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-341/2023

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

**COLABORÓ:** GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, diciembre quince de dos mil veintitrés.<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG618/2023** emitida por el CG del INE.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Queja.** El veintiocho de septiembre, el partido recurrente presentó escrito de queja en materia de fiscalización, en contra de Morena y de Claudia Sheinbaum Pardo, entre otros, por la supuesta omisión de reportar una aportación en especie, relativa a la producción y publicación de un video difundido en un anuncio espectacular con

<sup>1</sup> En adelante PRD o recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo CG del INE o responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo que se precise una diversa.

modalidad de pantalla publicitaria en Nueva York, Estados Unidos de América<sup>4</sup>.

**2. Resolución impugnada -INE/CG618/2023-.** El veintidós de noviembre, el CG del INE emitió la resolución **INE/CG618/2023**, mediante la cual desechó de plano la queja, al considerar, en esencia, que la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>5</sup> era incompetente para conocer del asunto.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución referida en el punto anterior, el veinticuatro siguiente el partido recurrente interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del INE, quien, en su oportunidad, lo remitió a este órgano jurisdiccional.

**4. Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó formar el expediente **SUP-RAP-341/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo EE. UU.

<sup>5</sup> En lo subsecuente *UTF*.

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



competente<sup>7</sup> para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de una resolución emitida por el CG del INE, emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y de Claudia Sheinbaum Pardo.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Es procedente el recurso de apelación, porque cumple los requisitos respectivos<sup>8</sup> sin que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se verá enseguida:

**2.1. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la emisión del acto controvertido, toda vez que la sesión durante la que se aprobó la resolución impugnada se llevó a cabo el veintidós de noviembre, se notificó electrónicamente<sup>9</sup> el veintitrés siguiente al responsable de finanzas del partido recurrente, en tanto que la demanda se presentó ante la responsable el veinticuatro siguiente, de ahí que su presentación resulte oportuna.

**2.2. Forma.** El recurso se interpuso por escrito en el que consta el nombre, carácter y firma autógrafa de quien lo interpone y de quien comparece en su representación; identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; menciona hechos, indica los preceptos vulnerados y plantea agravios contra la determinación controvertida.

**2.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se satisfacen porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso a), y V, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>8</sup> En términos de los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

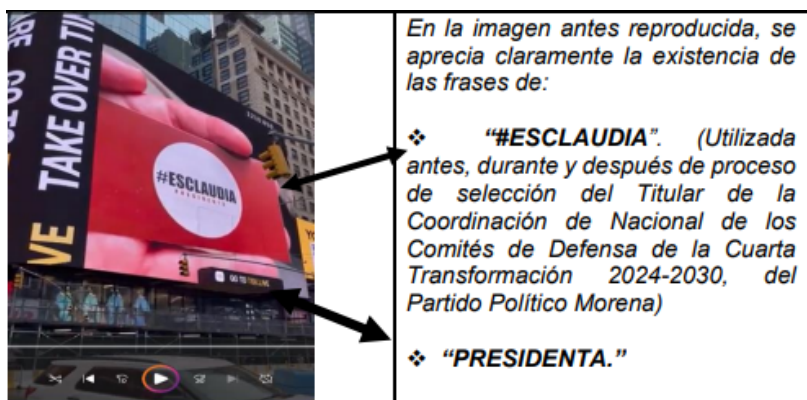
<sup>9</sup> Véase la foja 131 del expediente INE/Q-COF-UTF/105/2023.

su representante propietario ante el CG del INE, carácter que le fue reconocido por la responsable en su informe circunstanciado.

**2.4. Definitividad.** Se cumple porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo para controvertir el acuerdo cuestionado.

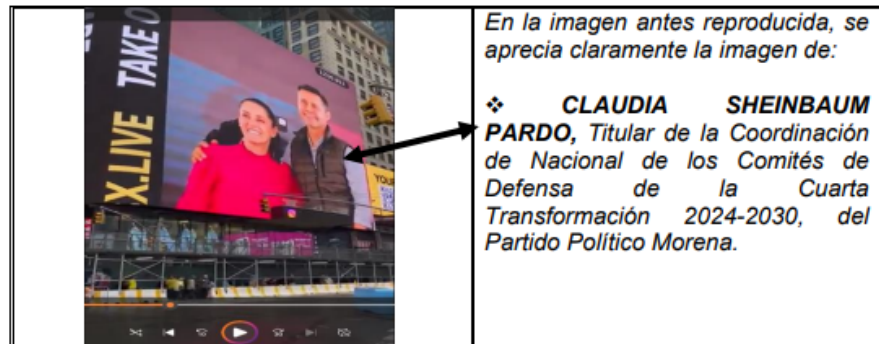
**TERCERA. Contexto de la controversia.** El asunto tiene su origen en la queja interpuesta por el PRD en contra de Morena y Claudia Sheinbaum Pardo, por la presunta omisión de reportar una aportación en especie, relativa a la producción y publicación de un video difundido en un anuncio espectacular con modalidad de pantalla publicitaria en Nueva York, EE. UU.

A fin de acreditar su dicho, el quejoso ofreció un video<sup>10</sup>, diversas capturas de pantalla, así como publicaciones en redes sociales que dan cuenta del mismo. Del contenido del material audiovisual se advierten las imágenes siguientes:



<sup>10</sup>

Visible en: [https://twitter.com/JACrespo1/status/1706847485011108083?t=ZDA5lhD1HgUyC4fsRL\\_YBw&s=08](https://twitter.com/JACrespo1/status/1706847485011108083?t=ZDA5lhD1HgUyC4fsRL_YBw&s=08)



En su momento, la UTF dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>11</sup>, quien a su vez emitió el acuerdo de recepción y glosa de documentación al expediente UT/SG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023.

<sup>11</sup> En adelante UTCE.

En la resolución impugnada, el CG del INE determinó que del escrito de queja y del acervo probatorio se advierte que los hechos denunciados podrían constituir actos anticipados de precampaña, por lo que acorde con lo establecido por este Tribunal Electoral en diversos precedentes, cuando la materia de controversia se vincule con la violación a las normas en materia de propaganda, resulta necesario que primero se resuelva si se configura una falta de esa naturaleza para luego analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.

De ahí que la responsable concluyera que debía desecharse la queja, al ser la UTCE la competente para conocer -en un primer momento- de los hechos denunciados.

**CUARTA. Pretensión, causa de pedir y fijación de la controversia.** De la lectura integral del escrito recursal se advierte que la **pretensión** de la parte recurrentes es que se revoque el acuerdo impugnado para que se emita una nueva determinación en la que se analice la violación reclamada consistente en la omisión de los denunciados de reportar una aportación recibida en especie.

Su **causa de pedir** radica en que indebidamente la responsable determinó que la UTF no es competente para conocer de actos anticipados de precampaña, cuando su queja iba dirigida a evidenciar una infracción en materia de fiscalización.

Por tanto, la controversia consiste en determinar si el desechamiento que se controvierte fue apegado a Derecho.

**QUINTA. Estudio de fondo.** En este apartado se sintetizarán las consideraciones que sustentan el acto reclamado, así como los



planteamientos formulados por la parte recurrente, para después emitir la determinación correspondiente.

**5.1. Consideraciones de la autoridad responsable.** El CG del INE consideró que el video denunciado se proyectó el domingo veinticuatro de septiembre, lo cual significa que la conducta se realizó una vez concluido el proceso político interno de Morena y antes de comenzar la etapa de precampaña electoral, por lo que los hechos denunciados podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Aunado a ello, invocó como hecho notorio que Claudia Sheinbaum resultó electa como Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación el diez de septiembre anterior.

En ese sentido, estimó que dada la temporalidad en que fue difundida la propaganda denunciada, dichos hechos podrían constituir actos anticipados de precampaña, por lo que, de conformidad con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, resulta indispensable que las conductas afines sean investigadas por las autoridades competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, para que posteriormente y a partir de ello, pueda determinarse la competencia y la línea de investigación que deba efectuar la autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Esto es, el CG del INE explicó que, al advertirse posibles actos anticipados de precampaña, en un primer momento tenía que acreditarse su existencia a través de la investigación correspondiente por la UTCE y con posterioridad, en caso de que se acrediten dichas infracciones, darse vista a la UTF para que realice el estudio por cuanto

hace al origen, aplicación y destino del recurso vinculado a dichos actos.

Aunado a lo anterior, la responsable indicó que a la fecha de la emisión del acuerdo impugnado, no contaba con constancia alguna de la que se desprendiera que Claudia Sheinbaum hubiese sido registrada como precandidata de Morena en el Proceso Electoral Federal ordinario 2023-2024 y, en consecuencia, no era una persona obligada en materia de fiscalización, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1, fracción XXIX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por otra parte, el CG del INE refirió que de las pruebas supervenientes aportadas por el quejoso se advierte un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto de la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares formulada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Jorge Álvarez Máynez en contra de Claudia Sheinbaum, Morena y quien resulte responsable de actos anticipados de precampaña y campaña, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG1040/PEF/54/2023 y acumulados, de lo que se puede arribar a la conclusión de que la propaganda denunciada podría configurar las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y realizar campaña electoral en el extranjero, cuya competencia se surte a favor de la UTCE.

De ahí que la responsable determinara que la UTF no es competente para emitir un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el partido quejoso y que, en principio deberá ser la UTCE quien dicte la determinación que ponga fin al procedimiento e informar lo conducente una vez que ello ocurra.





**5.2. Síntesis de agravios.** Por su parte, ante esta instancia, el PRD considera que fue indebido que se desechara su queja bajo el argumento de que la UTF no era la autoridad competente para conocer de la controversia, al estar relacionada con actos anticipados de precampaña o campaña.

Desde su perspectiva, el CG del INE dejó de analizar el caudal probatorio ofrecido por el quejoso, toda vez que en su queja éste nunca hizo referencia a las infracciones relativas a actos anticipados, sino que lo que denunció fue la omisión de reportar gastos consistentes en la aportación en especie derivado de la producción y difusión de un video en una pantalla espectacular en Nueva York, EE. UU., lo cual considera constituye una violación también porque la contratación de este tipo de publicidad corresponde únicamente a los partidos políticos y, que las personas residentes en el extranjero están impedidas para hacer aportaciones en especie a favor de éstos.

De ahí que el PRD considere que existe evidencia probatoria suficiente para que la responsable analizara el fondo del asunto atendiendo a la litis planteada, pues si Morena no contrató el anuncio espectacular y este tipo de propaganda solo puede ser contratada directamente por los partidos políticos, entonces es evidente que se acredita una violación en materia de fiscalización.

**5.3. Decisión.** Los agravios del partido recurrente resultan **infundados e inoperantes** por las razones que se explican a continuación.

**a) Marco jurídico.**

**Competencia en materia de procedimientos de fiscalización.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, bases II y V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Cabe señalar que en el último de los apartados normativos de referencia se dispone que "La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes".

En consonancia, en los artículos 190, 192 y 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización, la cual contará con una Unidad Técnica en la materia.

Así, en el artículo 199, párrafo 1, incisos c), k) y o) de la señalada Ley General, se establece que la UTF tendrá, entre otras, las facultades de vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, así como de presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que las disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de dichos procedimientos están previstos en el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.



En el mismo sentido, en el artículo 428, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que la UTF tiene la atribución de instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten por incumplimiento a las normas en la materia, y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan.

Asimismo, en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos se establece que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que hayan sido entregados.

Además, en el artículo 51, del ordenamiento antes referido, se establece que el financiamiento público de las actividades de los partidos políticos será para actividades ordinarias, específicas y tendentes a la obtención del voto. Al efecto, en el artículo 72, de la señalada Ley se dispone cuáles son los rubros que comprenden el gasto ordinario de estos.

Ahora bien, en los artículos 25, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se dispone la facultad de la UTF sustanciar y tramitar los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización fuera de los procesos electorales y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de resolución correspondientes, mientras que en el artículo 27 del propio ordenamiento se señala que el procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Así, la finalidad de los procedimientos sancionadores en la materia es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Los procedimientos de queja y oficiosos en materia de fiscalización se caracterizan porque la autoridad despliega una facultad investigadora y se circunscriben únicamente a hechos determinados y que se sustancia con plazos diferentes al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

De las disposiciones referidas, se advierte que la UTF, en su calidad de autoridad en la materia, cuenta con la competencia para conocer y sustanciar las quejas que se presenten en contra de los sujetos obligados por la presunta violación a las normas que rigen los ingresos y gastos de los partidos políticos.

### **Competencia en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.**

De conformidad con el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b) de ese mismo artículo y numeral, establece



que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento que va desde el inicio del proceso electoral y hasta antes el plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Asimismo, el artículo 470, numeral 1, inciso c) de ese mismo ordenamiento legal, dispone que la Secretaría Ejecutiva del INE, por conducto de la UTCE, es competente para instruir el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

De igual forma, el artículo 59, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE prevé la procedencia del procedimiento especial sancionador cuando, durante proceso electoral, se denuncien hechos susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

#### **b) Caso concreto.**

En el caso, el PRD controvierte la determinación del CG del INE que desechó la queja interpuesta en contra de Morena y Claudia Sheinbaum Pardo, con motivo de la omisión de reportar una aportación en especie consistente en la elaboración y reproducción de un video con la imagen de la denunciada en una pantalla publicitaria ubicada en Nueva York.

En dicha decisión se consideró que resultaba improcedente el procedimiento de queja en materia de fiscalización, toda vez que los hechos debían ser analizados en un primer momento a través de un procedimiento especial sancionador, al advertirse que podrían actualizarse actos anticipados de precampaña, cuestión que escapa

de la competencia de la UTF.

El partido ahora recurrente considera que la decisión de la responsable fue indebida porque dejó de valorar que su queja iba dirigida a evidenciar infracciones en materia de fiscalización, por lo que al estar vinculada la litis con el análisis del origen de los recursos de la propaganda denunciada, la UTF sí era competente para investigar y analizar la controversia que le fue planteada.

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que los agravios de la parte recurrente resultan **infundados**, toda vez que la determinación del CG del INE sí fue apegada a Derecho.

Lo anterior pues, si bien es cierto que la queja del PRD tenía por objeto que se investigaran y en su caso sancionaran conductas que considera constituyen violaciones en materia de fiscalización, lo cierto es que para que la autoridad electoral pudiera ejercer sus atribuciones de la manera como lo pretendía el recurrente, primero es necesario que se determine si la propaganda denunciada podría actualizar actos anticipados de precampaña por parte de Claudia Sheinbaum, tal como lo razonó la responsable.

De ahí que, con independencia de que el partido quejoso no hubiere hecho valer conductas infractoras en materia de propaganda electoral desde la perspectiva de los actos anticipados de precampaña y campaña -como lo sostiene-, lo cierto es que dada la naturaleza y temporalidad en que ocurrieron los hechos, resulta necesario dilucidar en primer lugar si el video motivo de la queja constituye o no un acto de promoción en beneficio de la denunciada, para después poder investigar si dada su ilicitud, debe conocerse el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en su producción



y difusión.

De ahí que, como válidamente consideró la autoridad responsable, debe existir un pronunciamiento previo emitido por la autoridad competente en el que se determine si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña, para lo cual a vía procedente es el procedimiento especial sancionador, cuya competencia corresponde a la UTCE.

En ese sentido, no le asiste la razón al PRD en cuanto a que contrario a lo sostenido por la responsable la UTF sí era competente para conocer de la queja porque la litis planteada se circunscribía a evidenciar infracciones en materia de fiscalización, pues como se explicó, es un presupuesto indispensable que se determine previamente si la publicidad motivo de la denuncia es susceptible de ser considerada como propaganda electoral difundida de manera anticipada, para después de ser el caso, proceder a la fiscalización de los recursos utilizados para su contratación.

De lo contrario, se estaría investigando el origen de los recursos sobre los que aún no existe certeza si configuran un beneficio indebido a favor de la parte denunciada, cuestión necesaria para que se actualice la competencia de la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución General, en que se establece que el INE tiene facultades exclusivas en procesos electorales federales y locales para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas. Pero no así para auditar los recursos que, en su caso, se utilicen para difundir propaganda que no esté vinculada con la materia electoral.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que su objeto se dirige a establecer los términos, disposiciones y requisitos para su tramitación, sustanciación y resolución, abarcando las quejas, denuncias y/o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

En el artículo 2, numeral 1, fracción XXII de dicho ordenamiento, se precisa que por sujetos obligados se entenderán a los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, precandidaturas, candidaturas partidistas, aspirantes y candidaturas independientes.

En ese sentido, es necesario que previamente se determine por autoridad competente si la publicidad motivo de la queja y el beneficio causado a la parte denunciada encuadra en alguna hipótesis normativa que permita afirmar que su creación, colocación y difusión tiene por objeto causar algún beneficio de índole electoral, mediante la configuración de un acto de proselitismo anticipado e indebido.

De ahí que el procedimiento en materia de fiscalización está supeditado al procedimiento de la UTCE y la resolución que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada.

En esa lógica, atendiendo a las circunstancias del caso en particular, resultaría injustificado ordenar a la autoridad fiscalizadora proceder a la indagación sobre los recursos empleados en la publicidad denunciada, previo a que se determine si estos deben ser considerados como gastos propios de una campaña electoral.





Sin que el hecho de que se haya declarado la incompetencia de la UTF se traduzca en una denegación de acceso a la justicia. Pues como ha quedado de manifiesto, la denuncia se remitió a la Unidad de lo Contencioso Electoral para que esta determine lo que en Derecho corresponda, conforme a la esfera de su competencia.

Asimismo, a fin de conocer la calificación de los hechos denunciados y estar en aptitud de emitir la determinación correspondiente con relación a las atribuciones de la autoridad electoral nacional en materia de fiscalización, también se requirió a la UTCE que *–en su oportunidad–* informe la determinación que en su caso recaiga a la causa que fue sometida a su conocimiento.

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que si bien en su escrito inicial el ahora recurrente no denunció actos anticipados de precampaña o campaña, mediante una queja diversa –la cual fue radicada por la UTCE con la clave de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/10437PEF/57/2023 y que se acumuló a las diversas interpuestas por el Partido Acción Nacional y Jorge Álvarez Máynez, respectivamente<sup>12</sup>– el PRD denunció los mismos hechos por las referidas infracciones, denuncias de las cuales emanó el acuerdo de la CQyD que el propio quejoso ofreció como prueba superveniente, lo que revela que su intención sí fue que se investigaran los hechos motivos de denuncia respecto de la infracción relativa a actos anticipados de precampaña y campaña.

Por las razones apuntadas, este órgano jurisdiccional determina que fue correcto el desechamiento de la queja, porque la responsable en este momento, está impedida para fiscalizar un acto respecto del cual

<sup>12</sup> UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023 y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023.

aún se desconoce si constituyó alguna irregularidad como serían conductas constitutivas de actos anticipados de precampaña.

Finalmente, se estima que los agravios devienen también **inoperantes** porque el partido recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan el acto reclamado, sino que de manera genérica se limita a sostener que fue indebido el desechamiento de la queja porque ésta iba dirigida a evidenciar infracciones en materia de fiscalización, lo que desde su óptica actualiza la competencia de la UTF.

Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior al resolver entre otros los recursos de apelación SUP-RAP-7/2023 y SUP-RAP-15/2023.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, con fundamento en lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Medios, esta Sala Superior

### **III. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora



Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.